

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/14/2020**

LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑOZ SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. -----

CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE **TESLP/JDC/14/2020** FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO INTERPUESTO MARÍA CONSUELO ZAVALA GONZÁLEZ, CARLOS GERARDO ESPINOZA JAIME Y ALMA GRACIELA SEGURA HERNÁNDEZ EN SU CARÁCTER DE PRIMERA, SEGUNDA Y QUINTA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE REYES, S.L.P., A FIN DE CONTROVERTIR DIVERSOS ACTOS POR EL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE REYES, S.L.P., ESTE TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.-----

**ACUERDO PLENARIO EN EL
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO DEL
CIUDADANO: TESLP/JDC/14/2020**

PROMOVENTES: MARÍA CONSUELO ZAVALA GONZÁLEZ, ALMA GRACIELA SEGURA HERNÁNDEZ Y CARLOS GERARDO ESPINOZA JAIME

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
SANJUANA JARAMILLO JANTE

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a veintinueve de junio de dos mil veinte.

Resolución que declara improcedente, desecha de plano la impugnación presentada por María Consuelo Zavala González, Carlos Gerardo Espinoza Jaime y Alma Graciela Segura Hernández, y la reencauza a la Sala Regional de Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

G L O S A R I O

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí vigente
LEGIPE	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis

	Potosí.
Sala Regional de Monterrey	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Protesta como regidores, María Consuelo Zavala González, Carlos Gerardo Espinoza Jaime y Alma Graciela Segura Hernández tomaron protesta en la primera, segunda y quinta regiduría, respectivamente, de representación proporcional, del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, el 1º de octubre de dos mil dieciocho.

1.2. Diverso juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano TESLP/JDC/58/2019, María Consuelo Zavala González, Carlos Gerardo Espinoza Jaime y Alma Graciela Segura Hernández ante la negativa del resto del Cabildo de otorgarles un espacio en las oficinas del Ayuntamiento de Villa de Reyes S.L.P., promovieron el diverso medio de impugnación ante este Tribunal Electoral, el cual fue admitido con el número de expediente TESLP/JDC/58/2019.

1.3. Juicio TESLP/JDC/65/2019, nuevamente el siete de noviembre del dos mil veinte, las actoras y el actor interpusieron ante este Tribunal Electoral diverso juicio en contra del acuerdo aprobado el treinta de octubre de dos mil diecinueve por el Cabildo de Villa de Reyes, S.L.P., en el que se disminuyó hasta en un 45% del monto de las remuneraciones que como dietas se otorgaba a los actores en ejercicio de su encargo como regidores, radicado bajo el número de expediente TESLP/JDC/65/2019.

1.4. Resolución dictada en el juicio TESLP/JDC/58/2019, el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve este Tribunal Electoral dictó sentencia en el sentido de condenar al Ayuntamiento del Municipio de Villa de Reyes, S.L.P., a otorgar oficinas dignas y demás elementos necesarios para el desempeño del encargo a los actores.

1.5. Acuerdo de incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio TESLP/JDC/58/2019, el diecisiete de febrero de dos mil veinte mediante acuerdo plenario se : a) tuvo por incumplida la sentencia de

fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinte, en cuanto a la obligación del Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., de proporcionar a los actores, una oficina y materiales necesarios para que pudieran ejercer sus funciones; y b) requirió a la Presidenta Municipal, así como a los integrantes del Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., con excepción de los actores, para que sin hacer ninguna diferencia desproporcionada e injustificada y teniendo en cuenta la protección de la salud y la seguridad en el trabajo como derechos fundamentales de los mismos, se otorgaran oficinas y los materiales necesarios para desempeñar el cargo.

1.6. Sentencia del juicio TESLP/JDC/65/2019, el veintinueve de abril del presente año, el Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio en el TESLP/JDC/65/2019 en el sentido de REVOCAR el punto siete del acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve,¹ emitido por el Cabildo de Villa de Reyes, San Luis Potosí; y con ello todos sus efectos jurídicos de ejecución.

En sentido, se condenó al Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, a efectuar el pago de dietas quincenales y aguinaldo del ejercicio 2019, en los términos correspondientes ajustados a derecho.

Asimismo, se ordenó dar vista al Consejo Estatal Electoral, a efecto de que se avocara al conocimiento de los hechos denunciados por los actores, concerniente a violencia política y violencia de género y de considerar procedente la infracción iniciara el procedimiento correspondiente.

1.7. Acuerdo plenario del incumplimiento de sentencia del juicio TESLP/JDC/58/2019, el catorce de mayo del presente año, nuevamente se declaró el incumplimiento de la sentencia de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve en el juicio TESLP/JDC/58/2019 y del acuerdo plenario del diecisiete de febrero del año en curso; ante la negativa de la autoridad responsable de proporcionar a los actores una oficina y materiales necesarios para que los mismos desempeñen su encargo como miembros del ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P.

¹ Acuerdo en el que se estipulaba el descuento de las dietas que perciben los actores.

1.8. Segundo Acuerdo Plenario sobre cumplimiento de sentencia del juicio TESLP/JDC/58/2019, en sesión jurisdiccional el diez de junio de dos mil diecinueve, el Pleno del Tribunal acordó tener por cumplido el acuerdo plenario de fecha catorce de mayo del mismo año, y en consecuencia la sentencia de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, por parte de la autoridad responsable.

1.9 juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, el veintinueve de mayo del presente año, María Consuelo Zavala González, Carlos Gerardo Espinoza Jaime y Alma Graciela Segura Hernández en su carácter de primera, segunda y quinta regiduría del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, interpusieron ante este Tribunal Electoral nuevamente juicio para la protección de los derechos políticos por actos de violencia política y por omisión de pago completo por parte del Ayuntamiento en cita.

1.10. Expedición del decreto 0680 Ter mediante el que se expide la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, el quince de junio del presente año, se publicó en Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, el decreto 0680 Ter mediante el que se expide la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

El Decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, “Plan de San Luis.”

Asimismo, con la entrada en vigor del Decreto **se abroga** la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida en el Decreto Legislativo número 614, publicada el treinta de junio de dos mil catorce en el Periódico Oficial del Estado. Dicha Ley estipulaba el “recurso de reconsideración”.

En el transitorio tercero del decreto vigente, se estipula que los procedimientos jurisdiccionales relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos, así como de sus militantes o simpatizantes, iniciados con anterioridad al inicio de la vigencia del decreto en mención, seguirán tramitándose con las disposiciones

previstas en la Ley de Justicia Electoral, expedida en el Decreto 614.

1.11. Acuerdo de escisión, admisión y reencauzamiento, el veintidós de junio del presente año, el Pleno del Tribunal Electoral aprobó acuerdo plenario de escisión, admisión y reencauzamiento en el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano TESLP/JDC/14/2020.

1.12. Presentación de diverso medio de impugnación. El veinticinco de junio del presente año, el actor y las actoras presentaron medio de impugnación al que denominaron “recurso de reconsideración”.

1.13. Remisión y turno. El veinticinco de junio del presente año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral del Estado acordó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero.

2. COMPETENCIA.

2.1 Actuación colegiada. El presente asunto es competencia de este Tribunal Electoral mediante actuación colegiada porque se trata de un desechamiento de una impugnación por ser notoriamente improcedente determinar a qué órgano le corresponde sustanciar y resolver la impugnación presentada por las actoras y el actor, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de Constitución Local; 19, fracción VI, y 32, fracción XII, de la Ley Orgánica, la presente determinación compete al Tribunal Electoral mediante actuación colegiada y no a la Magistrada Instructora.

3. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

3.1. Decisión.

Este Tribunal Electoral considera que la impugnación presentada por las actoras y el actor no es la vía para resolver la controversia

planteada, por tanto, resulta **improcedente y se desecha de plano** en términos de los artículos 15 y 33 fracción II, de la Ley de Justicia, en virtud, de que los promoventes denominaron la impugnación como “*recurso de reconsideración*”, y la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, no contempla dicho recurso ni otro medio de impugnación equiparable en el que este Tribunal Electoral tenga atribuciones para analizar la legalidad de los actos impugnados.

Toda vez que, de las constancias de autos se advierte que la presente impugnación controvierte una determinación emitida el veintidós de junio del presente año por el Pleno de este Tribunal Electoral, en el que se declaró la escisión, admisión y reencauzamiento de diversos actos, las actoras y el actor afirman que dichos actos vulneran sus derechos políticos.

Por ello da lugar a reencauzar la presente impugnación juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano estipulado en los artículos 79 y 80 de la LEGIPE.

3.2. Justificación

a) Como ya se ha señalado en los antecedentes, el quince de junio del presente año, se publicó en Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, el decreto 0680 Ter mediante el que se expide la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, asimismo, en los transitorios se determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis.”

SEGUNDO. Con la entrada en vigor del presente Decreto **se abroga** la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida en el Decreto Legislativo número 614, publicada el treinta de junio de dos mil catorce en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

TERCERO. Los procedimientos jurisdiccionales relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos, así como de sus militantes o simpatizantes, iniciados con anterioridad al inicio de la vigencia de este Decreto, seguirán tramitándose con las disposiciones previstas en la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida en el Decreto Legislativo número 614.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Énfasis añadido

De lo citado se advierte que, con la entrada en vigor del decreto 0680 Ter, el dieciséis de junio del presente año, mediante el cual se expide la Ley de Justicia Electoral vigente, se abrogó la Ley de Justicia Electoral expedida en el Decreto Legislativo número 614.

La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida en el Decreto 614, publicada el treinta de junio de dos mil catorce en el Periódico Oficial del Estado, estipulaba el medio de impugnación denominado "*recurso de reconsideración*", sin embargo con la abrogación de dicha Ley, el recurso de reconsideración pierde su vigencia; en virtud de que, la Ley de Justicia Electoral actual no contempla dicho recurso, es por ello que este Tribunal Electoral determina improcedente la impugnación presentada por las actoras y el actor y lo desecha de plano en términos de los artículos 15 y 33 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral vigente expedida mediante el decreto 0680 Ter.

Es preciso señalar que, el constituyente en la exposición de motivos argumentó que se suprimía el *recurso de reconsideración* porque violentaba el principio de constitucionalidad, ya que no respetaba el artículo 41 fracción VI primer párrafo en relación con el 99 de la Constitución Federal que establecen que el sistema de medios de impugnación dará definitividad a las distintas etapas del proceso y garantizara la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos a votar, ser votados y de asociación, mismos que son reglamentados además en la Ley general de referencia.

Así, es necesario reiterar que las actoras y el actor impugnan el acuerdo plenario emitido por este Tribunal Electoral el veintidós de junio del presente año, el cual fue dictado con posterioridad a la fecha en que se abrogó la Ley de Justicia Electoral expedida en el Decreto 614, publicada el treinta de junio de dos mil catorce en el Periódico Oficial del Estado, en la que se estipula el "*recurso de reconsideración*".

Las promoventes y el promovente presentaron la impugnación que nos ocupa ante este Tribunal Electoral el veinticinco de junio del presente año, es decir nueve días posteriores a la entrada en vigor del Decreto

0680 Ter., el cual abroga las disposiciones que estipulaban el *recurso de reconsideración* que pretenden hacer valer las actoras y el actor, es por ello, que deviene la notoria improcedencia de la impugnación.

d) Criterio del Tribunal Electoral

Por todo lo anterior, en términos de los artículos 15 y 33, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral expedida por el decreto 0680 Ter., este Tribunal Electoral procede a desechar de plano la impugnación interpuesta por las actoras y el actor, por derivarse una notoria improcedencia, al no estar estipulado el “recurso de reconsideración” en la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

En esa tesitura, a fin de hacer efectivo el derecho de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita de los ciudadanos que puedan ser afectados con la decisión que se tome, previsto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 2º, párrafo 3, inciso a), y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8º, párrafo 1 y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derecho Humanos, lo procedente es reencauzar la impugnación a juicio para la protección de los derechos políticos electorales estipulado en los artículos 79 y 80 de la LEGIPE.

Además, con ello, se garantiza a las actoras y al actor un juicio ante los tribunales competentes y con las formalidades esenciales del procedimiento y mediante la aplicación de leyes vigentes, tal y como lo contempla el artículo 14 Constitucional.

4. EFECTOS.

En términos de los artículos 15 y 33, fracción II de la Ley de Justicia Electoral expedida por el decreto 0680 Ter., se procede a desechar de plano la impugnación interpuesta por las actoras y el actor, por notoria improcedencia, al no estar estipulado en la Ley de Justicia vigente.

Se reencauza la presente impugnación a la Sala Regional de Monterrey al medio de impugnación que estime procedente, este

Tribunal Electoral considera que podría tratarse del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano estipulado en los artículos 79 y 80 de la LEGIPE.

En esa tesitura, remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a fin de que se realicen los trámites correspondientes del reencauzamiento ordenado.

Previas las anotaciones y trámites que correspondan, se deje copia certificada de la totalidad de las constancias del expediente en que se actúa y se envíen los autos originales a la Sala Regional de Monterrey.

5. PUBLICACIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO.

Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es improcedente la impugnación y se desecha de plano.

SEGUNDO. Se reencauza a la Sala Regional de Monterrey, a consideración de este Tribunal Electoral como juicio para la protección de los derechos políticos electorales estipulado en los artículos 79 y 80 de la LEGIPE.

TERCERO. Remítanse a la Sala Regional de Monterrey las constancias del expediente.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/14/2020

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Yolanda Pedroza Reyes, Dennise Adriana Porras Guerrero, Rigoberto Garza De Lira, siendo ponente la segunda de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz y Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe.

EL PRESENTE TESTIMONIO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, PARA SER REMITIDA EN DIEZ PÁGINAS, COMO ESTA ORDENADO EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----
LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑIZ SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.